

DECRETO

QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA, TEXTO REFUNDIDO.

Decreto 156 el cual Crea la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 24 de agosto de 1991, con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 109 que expide la Ley de Aguas para el Estado de Colima, y su homólogo No. 332, que contuvo reformas a la citada Ley, así como por el Acuerdo de Sectorización de los Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Estado de Colima, publicados el 22 de julio de 1995, el 20 de septiembre de 1997 y el 27 de agosto de 2016 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", respectivamente.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7, 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O

Que el 24 de agosto de 1991 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto 156 el cual Crea la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con facultades legales para:

- I. Coordinar la planeación y presupuestación del sector hidráulico;
- II. Construir y operar la infraestructura hidráulica en los municipios del Estado de Colima;
- III. Aplicar en su caso, las políticas del Gobierno en la coordinación del Sistema;
- IV. Asesorar, auxiliar y prestar los servicios de apoyo y asistencia técnica a los organismos operadores municipales e intermunicipales; y
- V. Prestar, previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo y de manera transitoria los servicios de agua potable y alcantarillado en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso sus funciones de autoridad administrativa.

Que el 22 de julio de 1995, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 109 por el que se expidió la Ley de Aguas para el Estado de Colima (en adelante Ley), mismo que fue reformado el 20 de septiembre de 1997, mediante Decreto No. 332, conteniendo entre otras, la reforma a la denominación de la *Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado*, para pasar a ser la *"Comisión Estatal del Agua de Colima"*; no obstante, a la fecha no se ha realizado la armonización de la nueva denominación de la Comisión en el Decreto de creación de dicho organismo público descentralizado, por lo que existe una discordancia legal entre estos documentos, que ocasiona incertidumbre jurídica, y carencia legal en sus actos.

Que el 10 agosto de 2018, el Consejo de Administración de la Comisión Estatal del Agua de Colima celebró la sesión extraordinaria número 4, en la que, entre otras cosas, se aprobaron modificaciones al referido Decreto No. 156, estableciendo esencialmente la denominación y naturaleza jurídica de la Comisión Estatal del Agua de Colima, su objeto de creación, integración, facultades y obligaciones, con la finalidad de dotar de sustento legal a sus acciones y atribuciones, así como erradicar cualquier incertidumbre jurídica sobre las mismas.

Asimismo, se estimó necesario realizar adecuaciones en lo conducente a las sesiones del Consejo de Administración y a las atribuciones del contador externo, con la finalidad de garantizar sus atribuciones y objeto de creación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que me obliga a proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso del Estado y el Congreso de la Unión, así como de dictar las medidas que sean necesarias para regular el adecuado funcionamiento de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, y toda vez que el procedimiento seguido por la Comisión Estatal del Agua se desarrolló apegado a la legalidad, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA

TEXTO REFUNDIDO

Decreto 156 el cual Crea la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 24 de agosto de 1991, con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 109 que expide la Ley de Aguas para el Estado de Colima, y su homólogo No. 332, que contuvo reformas a la citada Ley, así como por el Acuerdo de Sectorización de los Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Estado de Colima, publicados el 22 de

julio de 1995, el 20 de septiembre de 1997 y el 27 de agosto de 2016 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", respectivamente.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica

1. Se crea la Comisión Estatal del Agua de Colima como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con domicilio en la Ciudad de Colima, Colima, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 2. Objeto de creación

1. La Comisión Estatal del Agua de Colima tiene como objeto fungir y servir como coordinador y coadyuvante con autoridades federales, estatales y municipales en todas las actividades que participen en la planeación, ejecución de estudios, proyectos, construcciones, acciones y operación de sistemas o instalaciones en donde se utilice agua, para beneficio de los usuarios en el Estado de Colima.

Artículo 3. Objeto de la Comisión Estatal del Agua de Colima

1. La Comisión Estatal del Agua de Colima, además de los previstos por la Ley, tendrá por objeto:
 - I. Coordinar la planeación y presupuestación del sector hidráulico en el Estado;
 - II. Construir y operar la infraestructura hidráulica en los municipios del Estado;
 - III. Aplicar en su caso, las políticas del Gobierno en la coordinación del Sistema;
 - IV. Asesorar, auxiliar y prestar los servicios de apoyo y asistencia técnica a los organismos operadores municipales e intermunicipales; y
 - V. Prestar, previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo y de manera transitoria, los servicios de agua potable y alcantarillado en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso sus funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Artículo 4. Definiciones Generales

1. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:
 - I. **Comisión Estatal:** a la Comisión Estatal del Agua de Colima;
 - II. **Consejo de Administración:** al órgano máximo de gobierno de la Comisión Estatal;
 - III. **Consejo Consultivo:** al órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de los objetivos de la Comisión Estatal;
 - IV. **Director General:** al Director General de la Comisión Estatal;
 - V. **Gobernador:** al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
 - VI. **Ley:** a la Ley de Aguas para el Estado de Colima;
 - VII. **Organismo operador:** al organismo operador municipal o intermunicipal que preste los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en determinada circunscripción territorial;
 - VIII. **Sistema:** al Sistema Estatal del Agua, Alcantarillado y Saneamiento;
 - IX. **Usuario:** al propietario o poseedor de un predio que cuenta con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por un organismo operador municipal o intermunicipal o por la Comisión Estatal del Agua, en su caso; y
 - X. **Prestadores de servicios:** a las empresas privadas o contratistas de obra a quienes se concesione la prestación de los servicios públicos o la ejecución de obras de infraestructura hidráulica para la prestación de los mismos.

Artículo 5. Atribuciones de la Comisión Estatal

1. La Comisión Estatal del Agua de Colima, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Promover lo conducente para establecer y mantener actualizadas las normas del sector hidráulico en todo el Estado, cuidando que las mismas se ajusten a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y otras dependencias federales y estatales establezcan en la materia;

- II. Ejecutar las obras necesarias para la administración y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios que, por carecer de la infraestructura y recursos necesarios, no sea posible la operación del servicio por el organismo operador, para lo cual podría celebrar con los ayuntamientos y/u organismos operadores, los convenios que se requieran;
- III. Promover programas de uso eficiente del agua en todo el Estado para racionalizar el recurso;
- IV. Coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y de Tratamiento de Aguas Residuales;
- V. Celebrar con instituciones públicas o empresas privadas, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- VI. Las demás que le señale el presente Decreto, la Ley, sus reglamentos, o las que le asigne el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 6. Integración de la Comisión Estatal

1. La integración de la Comisión Estatal se sujetará a la estructura prevista por el artículo 42 de la Ley.

Artículo 7. Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será el órgano máximo de gobierno de la Comisión Estatal, y sus determinaciones deberán ser observadas por los integrantes de este organismo y estará conformado de la siguiente manera:
 - I. Un Presidente, que será el Gobernador o quien él designe;
 - II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de la Comisión Estatal;
 - III. Un Comisario, que será designado por la Contraloría General del Estado y tendrá en lo conducente, las atribuciones que se establecen en el artículo 44 párrafo cuarto con relación al artículo 30 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas en la materia;
 - IV. Siete consejeros que serán los titulares de las siguientes secretarías o entidades:
 - a. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - b. Secretario de Salud y Bienestar Social;
 - c. Secretario de Planeación y Finanzas;
 - d. Secretario de Administración y Gestión Pública;
 - e. Secretario de Fomento Económico;
 - f. Secretario de Desarrollo Rural; y
 - g. Director del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima.
 - V. Un representante de cada uno de los organismos operadores de la entidad;
 - VI. Un representante, en su caso, de los ayuntamientos de los municipios en los que la Comisión Estatal preste directamente los servicios de agua potable y alcantarillado; y
 - VII. Un representante de la Comisión Nacional del Agua, que será invitado a participar.
2. Por cada propietario, se nombrará un suplente; los cargos serán honoríficos. Los integrantes del Consejo podrán ser removidos en cualquier tiempo o momento por las autoridades de las dependencias u organismos a los cuales representen.
3. Los integrantes del Consejo de Administración tendrán voz y voto, excepto el Secretario Ejecutivo y el Comisario designado por la Contraloría General del Estado, que estarán facultados sólo con voz.
4. Se podrán invitar a formar parte del Consejo a representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, cuando se trate de un asunto que, por su competencia o jurisdicción, deban de participar; así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, para lo cual bastará que manifiesten su interés en asistir, teniendo únicamente derecho de voz.

Artículo 8. Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Artículo 9. Integración del Consejo Consultivo

1. El Consejo Consultivo se integrará con los representantes de los sectores sociales y privado y de los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado del Estado. En su integración y funcionamiento se aplicará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 45 con relaciones al 27 y 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, así como lo que señale al efecto el presente Decreto.

Artículo 10. Atribuciones del Director General

1. El Director General, además de las previstas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Establecer relaciones con las instituciones bancarias para obtener en términos de la ley respectiva, financiamiento para obras y amortización de pasivos en términos de la legislación de la materia;
 - II. Rendir al Consejo de Administración los informes de las actividades desarrolladas sobre los aspectos siguientes:
 - a. Cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;
 - b. Estados financieros cada que el Consejo sesione; sin perjuicio de ser presentados mensualmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - c. Avance de los programas de operación autorizados por el Consejo de Administración;
 - d. Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones de las mismas; y
 - e. Presentación anual del programa de labores y presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período.
 - III. Promover que se practiquen en todo el Estado, en forma regular y periódica, muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población;
 - IV. Suscribir títulos de crédito y contraer obligaciones a cargo del patrimonio de la Comisión, previo acuerdo por escrito del Consejo de Administración;
 - V. Tener la representación legal de la Comisión Estatal, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley;
 - VI. Nombrar y remover al personal de la Comisión Estatal bajo su control, previo acuerdo del Consejo de Administración; y
 - VII. Las demás que le señale el presente Decreto, la Ley, sus reglamentos, las que le asigne el Gobernador del Estado o el Consejo de Administración.

Artículo 11. Informe General de Labores

1. El Director General de la Comisión Estatal rendirá anualmente al Ejecutivo del Estado un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio correspondiente.
2. La Cuenta Pública de la institución será elaborada por la Coordinación Administrativa de ésta y serán avalados por su Consejo de Administración.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 12. Quórum

1. Para la validez de las determinaciones del Consejo de Administración será necesaria la asistencia de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros, en las que invariablemente deberá estar presente el Presidente o al que éste en su caso designe.

Artículo 13. Sesiones y resoluciones del Consejo

1. El Consejo de Administración sesionará de forma ordinaria de conformidad a lo previsto por el artículo 25 de la Ley.
2. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha inicialmente prevista, deberá convocarse nuevamente a sesión que se celebrará con los miembros del Consejo que asistan, debiendo ser citados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.
3. Sus resoluciones serán aprobadas de conformidad a lo previsto por el artículo 25 de la Ley, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**CAPÍTULO IV
DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL**

Artículo 14. Patrimonio de la Comisión Estatal

1. El patrimonio de la Comisión Estatal estará constituido por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley.
2. Los bienes de la Comisión afectos directamente al ejercicio de sus funciones y a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.
3. El patrimonio que se describe, no podrá ser destinado a otros fines que no sean los expresamente señalados en este Decreto, en la Ley de Aguas para el Estado de Colima, demás leyes aplicables vigentes y sus reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga el Decreto No. 156 el cual crea la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 24 de agosto de 1991.

TERCERO. Las referencias que las disposiciones jurídicas y administrativas hagan a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado se entenderán hechas a la Comisión Estatal del Agua de Colima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los 03 días del mes de mayo del año 2019.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Firma.

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Firma.

**LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Firma.

**ÓSCAR ARMANDO ÁVALOS VERDUGO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA**

Firma.
